REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 112 *Referencia:* 112

Año: 1909 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-11-1909

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE REGIMEN FISCAL Y SE DEROGAN LOS DECRETOS NUMEROS 33 DE 1907 Y 67 DE 1908. (FACTURAS CONSULARES E IMPUESTO COMERCIAL).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00989 *Publicada el:* 16-11-1909

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Privilegios e inmunidades, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.778

Rollo: 121 *Posición:* 1748

mayor de de edad; y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en los ordinales 3º y 4º del artículo 6º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 18 de Octubre del año encurso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor José Isabel Rodriguez, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 111 DE 1909,

(DE 29 DE OCTUBRE),

por el cual se permite la pesca de corales, esponjas y algas marinas.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 233 de 1900, se estableció como renta nacional el derecho de pescar corales, esponjas y algas marinas en las costas de los mares Atlántico y Pacífico; y

Que varias personas se han dirigido al Gobierno, verbalmente y por escrito en solicitud de permisos para pescar esponjas en las costas de Santa Isabel y San Blas,

DECRETA:

Art. 1.o Se permite la pesca de corales, esponjas y algas marinas en las costas panameñas de los mares Atlántico y Pacífico, mediante las formalidades que se detallan en el presente Decreto.

Art. 2.o Los interesados en obtener licencia para pescar pagarán por cada permiso la cantidad de B. 2,50 (dos y medio) anticipadamente por cada mes.

Art. 3.o El Gobierno cuando lo creyere conveniente arrendará el derecho en licitación pública al mejor postor, por el término de un año.

Art. 4.o En los avisos de convocatoria á licitación se expresará precisamente las costas comprendidas en el permiso y las expresas condiciones de que la licencia no concede privilegio y que las personas que deseen dedicarse á este ramo de la industria de pesca están obligadas á pagarle al rematista el valor máximo de B 2,50 (dos y medio balboas) mensuales por cada permiso.

Art. 5.o En los remates se observarán las demás reglas que fija el Código Fiscal para el arrendamiento de bienes de la Nación.

Art. 6.o Mientras se da la renta en arrendamiento, el Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, están facultados para expedir patentes y permisos mensuales para la pesca de esponjas etc. en las costas del Pacífico el primero, y los otros dos en su jurisdicción respectiva en las costas Atlánticas.

Dése cuenta á la Asamblea Nacional, publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 112 DE 1909.

(DE 10 DE NOVIEMBRE).

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen Fiscal y se derogan los Decretos números 33 de 1907 y 67 de 1908.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos habilitados de la República, presentará al funcionario consular panameño, ó á quien lo subrogue, una factura por cuadruplicado contraída á expresar el nombre del remitente, el lugar de la procedencia, el de la persona á quien se consignan los efectos, el nombre del buque que los conduce, el puerto del destino; la marca, la numeración, la clase y el peso de cada bulto; los detalles precisos de los efectos y sus precios de origen; y si fueren líquidos, el número de botellas ó medias botellas que contenga cada caja ó barril, damajuana ú otro envase, con la equivalencia en litros, y la denominación precisa de la clase de bebida ó licor de manera que no dé lugar á dúda sobre la naturaleza y origen del producto.

Es permitido escribir sobre ambos lados de los esqueletos de facturas.

Artículo 2º Las facturas consulares que no vengan con los requisitos á que este Decreto se refiere, ó que carezcan del juramento del embarcador sobre la veracidad de los datos en ellas expresados, quedan sujetas á una multa de (5%) sobre el valor total de la factura cuando las omisiones sean de carácter general; pero cuando las facturas comprendan varios artículos y las faltas que en ellas se noten, se refieran á uno ó más renglones, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no han sido convenientemente declarados.

Artículo 3º Los vinos espumantes inferiores al Champaña y las demás bebidas que en seguida se expresan pagarán el Impuesto Comercial de introducción, así:

Por cada litro de vino espumante	B	0.25
Por cada litro de Rompope		0.30
Por cada litro de Coctail-Gallo		0.30
Por cada litro de Cidra		0.10
Por cada litro de Kola Champagne		0.10
Por cada litro de cerveza de Gengibre, y sus semejantes, así como la cerveza de cualquier clase, sea ó no medicinal		0.10
Por cada litro de Kola Wine, Blackberry Wine, ó Brandy Wine, Cherry Wine ó Brandy Cordial y Cherry Cordial		0.20

Los siropes y extractos para elaborarlos y el jugo de Uvas, pagarán el 12.1|2% en Balboas sobre su valor neto en oro.

Artículo 4º Se entiende por Champaña, para los efectos de la liquidación y el cobro del Impuesto Comercial, los vinos cosechados y manipulados en las regiones de Francia que siguen:

Departamento del Marne: Todas las comunas de Chalons-sur-Marne, Reims, y Epernay. Del Cantón de Vitry-le-Francois: las Comunas de Bassu-Bassuet, Changy, Doucey, Outrepont, Rosay, Vanault-le-Chatel, Vanault-les-Dames, Vavray-le-Grand, y Vavray-le-Petit.

Departamento del Aisne: Las siguientes comunas del Cantón de Condé-en-Brie: Condé-en-Brie, Saint-Agnan, Barzy-sur-Marne, Baulne, Celles-les-Condé, La Chapelle-Monthodon, Chartéves, Connogis, Courboin, Courtement-Varennes, Crézancy, Saint-Eugéne, Jaulgonne, Mezy-Moulins, Monthurel, Montigny-les-Condé, Montlevon, Pargny-la-Dhuys, Passy-sur-Marne, Reully-Sauvigny, Tréloup.

Las siguientes comunas del Cantón Chateau-Thierry: Chateau-Thierry, Azy, Blesmes, Bonneil, Brasles, Chierry, Essommes, Etampes, Fossoy, Gland, Mont-Saint-Pére, Nesles, Nogentel, Verdilly.

Las comunas del Cantón de Charly: Charly, Bézu-le-Guéry, Chézy-Sur-Marne, Crouttes, Domptin, Montreuil-aux-Lions, Nogent, l'Artaud, Pavant, Romeny, Saulchey, Villiers-sur-Marne.

Las comunas del Cantón de Braisne, que se mencionan á continuación: Braisne, Acy, Augy, Barbonval, Blanzy-les-Fismes, Brenelle, Chassemy, Ciry-Salsogne, Courcelles, Couvrelles, Cys-la Commune, Dhuizel, Glennes, Longueval, Merval, Saint-Mard, Paars, Perles, Presles-et-Boves, Revillon, Sermoise, Seval, Vasseny, Vauxcéré, Vauxtin, Viel-Arcy, Villers-en-Prayeres.

Las comunas del Cantón de Vailly nominadas: Vailly, Bucy-le-Long, Celles-sur-Aisne, Chavenne, Chivres, Condé-sur-Aisne, Missy-sur-Aisne, Sancy, Soupir.

Artículo 5º Los vinos espumantes de que trata la primera parte del artículo 3º del presente Decreto se introducirán y pondrán á la venta con un distintivo claro y preciso, de tal modo que no sea posible ninguna confusión en el espíritu del comprador sobre la naturaleza ó el origen del producto, y en las inscripciones y marcas que figuran en los recipientes, la palabra *espumoso ó espumante* y el calificativo que la acompañe, ó el vocablo *fantasía* ú otro semejante que indique que el vino, bebida ó licor no se introduce como vino de Champaña, aparecerán impresos en el idioma del país de su procedencia ó en español, en caracteres idénticos.

En caso de que en el envase aparezca la bebida con la denominación de Champaña, pagará el impuesto que á ésta corresponde aunque el vino no proceda de las regiones de Francia que se mencionan en el Artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 6º Para facilitar la liquidación del Impuesto Comercial sobre los licores y bebidas importadas á la República, se expresará en la factura consular y n la declaración del introductor ante la ficina recaudadora, la denominación de la bebida ó del licor, que debe ser la marca que venga puesta aparentemente en los recipientes, cajas ó barricas, para designar la calidad y el nombre con que las bebidas se dan á la venta.

Las inscripciones se redactarán sin abreviaturas, y dispuestas de manera que no disimulen la denominación del producto.

Artículo 7º El cobro de los derechos del tabaco, cigarros, y cigarrillos se efectuará por el peso neto del respectivo artículo; es decir, sobre el peso que resulte deducido el de las cajas de madera ó de metal ó cualquiera otra primera envoltura exterior con la cual venga la mercancía.

Artículo 8º Todo engaño ó tentativa de engaño respecto de la denominación de las mercancías, bebidas ó litraje de artículos que traten de introducirse, ó sobre el peso del tabaco, cigarros ó cigarrillos, se considerará como fraude á las rentas nacionales y se penará de conformidad con las reglas preestablecidas.

Artículo 9º Desde el día 15 de Noviembre actual comenzarán á regir en toda la República las disposiciones del presente Decreto, y quedan derogadas las de los Números 33 de 1907 y 67 de 1908.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 113 D

[DE 12 DE NOVIEMBRE],

sobre remate de la destilació
licores.

El Presidente de la Repúblic
Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8º de la L
de 1907, se faculta al Poder Ej
vo para rematar la renta sobr
tilación de licores en la forma
blecida por el parágrafo 1º d
tículo 2º de la Ley 19 de 1904,

DECRETA:

Artículo 1º Sáquese á lici
pública el arrendamiento de la
ta de destilación de licores en
pública, durante el próximo
1910.

Los remates se efectuarán
primera semana del mes de D
bre próximo en las cabeceras
respectivas Provincias, ante
que se compondrán del Gober
del Administrador de Hacienda
Fiscal del circuito, mediante
publicados anticipadamente p
dio de la prensa y en el per
oficial y fijado en las oficina
pectivas.

Artículo 2º Las bases para
mates son las que en seguida
presan:

Provincia de Panamá	B.	1,80
Provincia de Bocas del Toro		2,50
Provincia de cocló		3,50
Provincia de Los Santos		25,00
Provincia de Veraguas		7,50
Provincia de chiriquí		5,00
Provincia de colón		1,00

Además de las propuestas
hagan en las cabeceras de las
tivas Provincias también pod
cerse ante la Secretaría de Ha
y Tesoro, por una ó más c
cripciones provinciales en l
mos días fijados por las Junt

Artículo 3º No será ac
ninguna oferta que no cubra
lor de las bases señaladas,
se llevare á efecto el remate
ta de ofertas, continuará el i
to en administración.

Las Juntas tendrán como
los para los respectivos Pli
cargo las otras bases de los
tos anteriores.

Artículo 4º Los contratos
celebren se extenderán en
ejemplar y serán sometido
aprobación del Poder Ejecut
cuyo requisito no tendrán v
efecto.

comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 12
viembre de 1909,

J. D. DE OBAL

El Secretario de Hacienda
soro,

CARLOS A. MEN